

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139** Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE 2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto 440 CGP	15/09/2021		
41001 3103003 2021 00233	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE YESID POLANIA PASCUAS	Auto inadmite demanda	15/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16 DE SEPTIEMBRE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE YESID POLANIA PASCUAS
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2021 00233 00

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, tendiente a que se libre mandamiento de pago conforme al pagare No. 05707078900045345 adjunto.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta la siguiente deficiencia:

1. No acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. La pretensión No. 1 no es clara por cuanto se pretende se libre mandamiento por una suma superior al valor establecido en el pagare materia de ejecución.

Con base en la anterior falencia el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JOSE YESID POLANIA PASCUAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00088.00

Le corresponde al Despacho, proferir el interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de esta ejecución promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra del señor DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS identificado con C.C. 7.701.112.

1. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en los pagarés números 554381309 y 7701112.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el 26 de abril del 2021, libró mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS; en la forma pedida en el libelo impulsor.

El ejecutado resultó notificado personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, vencieron en silencio los términos para el cumplimiento de la obligación y para contestar la demanda y/o excepcionar conforme constancia secretarial de fecha 10 de septiembre del 2021, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el señor DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS, optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse frente al mandamiento ejecutivo o formular excepciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tienen la calidad de título valor de contenido crediticio, el que, a su vez, se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 *ejusdem*. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4, en contra del señor DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS identificado con C.C. 7.701.112; tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el 26 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-00088/J.D.